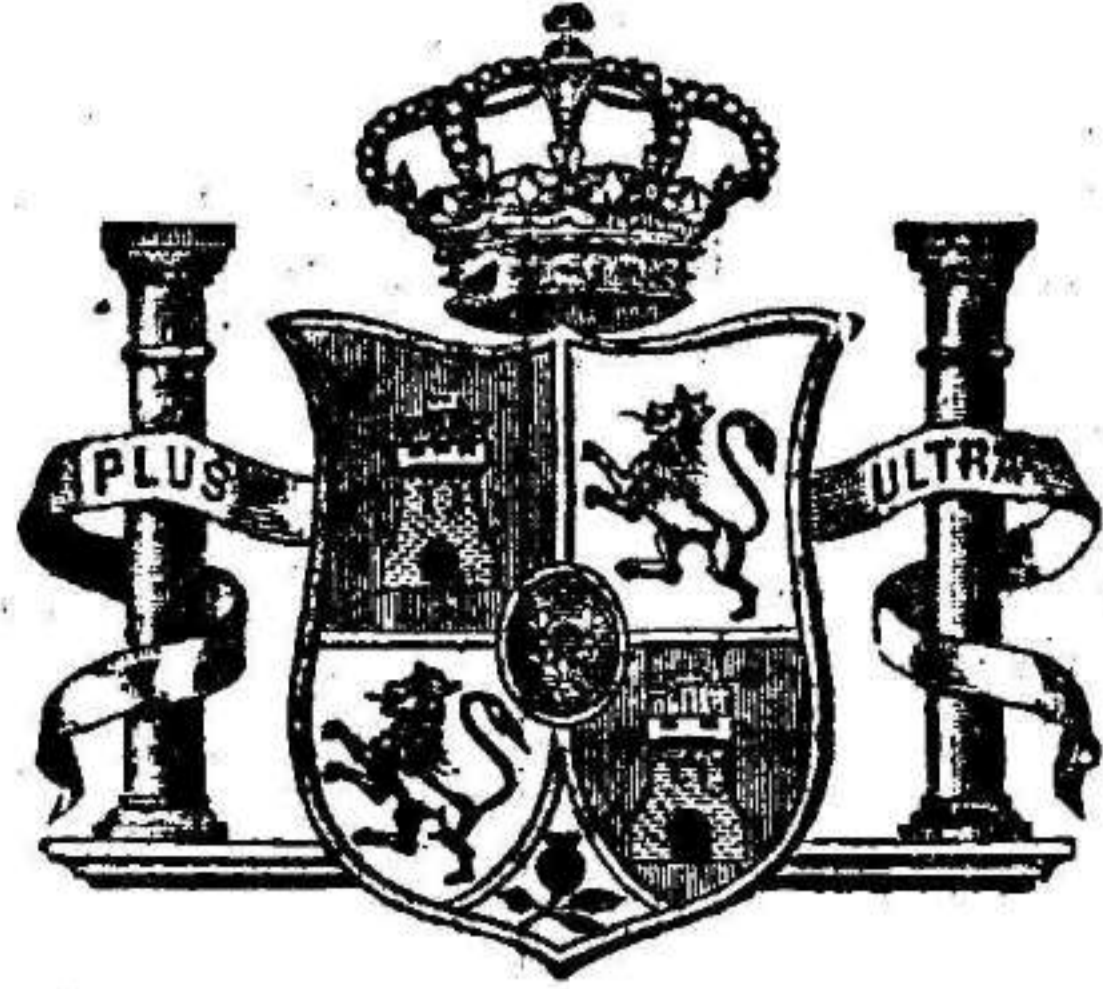


Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
 Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
 Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
 Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 10 de Enero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 2.

Procédase á la busca y captura del joven fugado del domicilio paterno Restituto Gaité Martín, hijo de Dionisio y Basilisa, vecinos de esta Capital, de 20 años de edad, soltero, el cual desapareció de ésta el 20 de Diciembre último.

Ruego á las Autoridades y Agentes dependientes de la mía dén cuenta del resultado y caso de ser habido sea puesto á mi disposición.

Palencia 9 de Enero de 1913.

El Gobernador,
 P. O.,
 Estéban de Vargas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D.ª Elisa Alvarez Virigo, solicitando para la Con-

gregación de Nuestra Señora de la Caridad, vulgo Hermanas de Cama, de esta Corte, exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que D.ª Elisa Alvarez Virigo, solicitó como Hermana mayor en favor de la Congregación de Nuestra Señora de la Caridad, establecida en el Hospital provincial de esta Corte, exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas de carácter permanente.

»Que se han unido al expediente los documentos siguientes:

- »1.º Certificación justificativa de la personalidad de la solicitante;
- »2.º Un ejemplar impreso de las constituciones por las que la Congregación se rige, y cuya autenticidad asevera una certificación del Gobierno civil con referencia al expediente de la Hermandad;
- »3.º Copia simple, no cotejada ni autorizada, de una Real cédula de 7 de Abril de 1849, aprobando las constituciones antes citadas;
- »4.º Copia cotejada de la Real orden de 28 de Diciembre de 1907, clasificando á la Congregación como institución de beneficencia particular; y
- »5.º Certificación de varios particulares del testamento de D.ª Isabel María de la Cruz, Marquesa de Agaña, otorgado en Madrid á 23 de Julio de 1746, en el cual ordenó en favor de la Congregación un legado, cuyas rentas de 1.100 reales anuales han de

emplearse en el regalo de los dolientes acogidos en el Hospital general, llamado de la Pasión.

»De los justificantes expuestos aparece que el objeto de la Congregación es hacer las camas, limpiar y asear las pobres recogidas en el Hospital en días determinados del año, y que todas las rentas ó cantidades que dicha Congregación tuviere han de emplearse en regalo y conveniencia de las pobres enfermas.

»La Dirección general de lo Contencioso del Estado informa favorablemente la exención solicitada.

»Y en tal estado el expediente, V. E. se ha servido consultar á este Consejo:

»Visto el art. 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 y el 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

»Considerando que la Congregación de Nuestra Señora de la Caridad debe ser calificada de beneficencia gratuita, ya que todos sus recursos se destinan al fin fundacional, que cuenta con bienes propios, que no percibe retribución alguna por la asistencia que presta á enfermos, que indispensablemente han de reunir la condición de pobres; y

»Considerando que la exención contenida en el último párrafo del artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, y en su apartado 9.º del también citado Reglamento de 20 de Abril de 1911, se refiere concretamente á las instituciones de beneficencia gratuita, carácter que, según queda consignado, debe atribuirse á la fundación á que se contrae el dictamen,

»Este Consejo en pleno, de conformidad con el parecer y propuesta de la Dirección general de lo Contencioso, opina que, por lo expuesto, procede declarar la exención solicitada á

favor de la Congregación de Nuestra Señora de la Caridad, establecida en el Hospital Provincial de esta Corte.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1912.—N. Reverter.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por el Arzobispo de Valencia, solicitando para la fundación de D. Joaquín Pardo de la Casta, sita en Valencia, exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 27 de Agosto próximo pasado, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente, promovido por el Excmo. Sr. Arzobispo de Valencia, solicitando para la fundación de Don Joaquín Pardo de la Casta exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

»Resulta de antecedentes:

»Que el Sr. Arzobispo de Valencia presenta una instancia solicitando en favor de la fundación benéfica de Don Joaquín Pardo de la Casta exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

»Que en el expediente figuran los documentos siguientes:

»1.º Certificación del acta de constitución, en 13 de Enero último, de la Junta administrativa de la fundación benéfica de D. Joaquín Pardo de la Casta;

»2.º Traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 25 de Mayo próximo pasado clasificando de beneficencia particular la fundación de que se trata;

»3.º Copia cotejada de los Estatutos por los que la fundación se rige, y

»4.º Copia igualmente cotejada del testamento del fundador.

»Que de los aludidos documentos aparece que el objeto de la institución es proporcionar auxilio á Sacerdotes ciegos y á inválidos del trabajo, constituyendo pensiones vitalicias de 50 céntimos de peseta diarios, debiendo ser los pensionistas naturales de Valencia ó de su provincia.

»Que la Dirección general de lo Contencioso informa que, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, procede declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la fundación de beneficencia de D. Joaquín Pardo de la Casta; y

»Que en tal estado el expediente, se remite á consulta de este Consejo en pleno:

»Vistas las disposiciones reglamentarias y aplicables al caso:

»Considerando que por la institución de que se trata aparecen cumplidos todos los requisitos y condiciones que exige el art. 193 del vigente Reglamento de 20 de Abril de 1911 para poder otorgar la exención del impuesto especial de 25 céntimos por 100 creado por el art. 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910:

»Considerando, por tanto, que en razón á lo expuesto procede acceder á lo solicitado en la instancia que ha dado origen á este expediente, relativa al otorgamiento de la citada exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas,

»El Consejo de Estado en pleno, de conformidad con el dictamen de la Dirección general de lo Contencioso, opina que procede conceder la exención del referido impuesto á la institución á que este expediente se refiere.

»V. E., no obstante, con S. M., acordará, como siempre, lo que estime más conveniente.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1912.—N. Reverter.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: El art. 7.º de la ley de Presupuestos de 24 del actual mes de Diciembre, concede el perdón de las

responsabilidades en que hayan incurrido á los contribuyentes deudores por contribuciones é impuestos, siempre que declaren la riqueza imponible y satisfagan el débito antes de 1.º de Abril de 1913. Entre los impuestos comprendidos en esta disposición figuran el de Derechos reales y transmisión de bienes y el que grava los bienes de las personas jurídicas, y en relación con ellos es preciso dictar algunas reglas de ejecución del precepto legal que determinen su alcance, para que al aplicarlo se inspiren las oficinas liquidadoras en principios comunes, iguales ó análogos á los que en otras ocasiones semejantes han regido. La Real orden de 31 de Diciembre de 1910 razonó en su parte expositiva la imposibilidad, dentro de un criterio justo y equitativo, de exigir en estos impuestos la doble condición de la declaración y el pago dentro del primer trimestre del año en que la condonación se aplica, porque la fecha del ingreso depende en muchos casos de circunstancias ajenas á la voluntad del contribuyente, por la necesidad de comprobar los valores declarados y de respetar los plazos reglamentarios para que la liquidación se practique. Ninguna razón aconseja variar este principio, aplicado constantemente por la Administración al ejecutar disposiciones de otras leyes de Presupuestos iguales á las del artículo 7.º de la de 24 del actual, pero debiendo precisarse también la extensión de ese criterio de benevolencia en términos que no pueda beneficiar á aquellos contribuyentes que al descuido en la presentación de los documentos una la resistencia al pago, dejando transcurrir el plazo establecido para efectuarlo, cuando ya por el transcurso del de condonación se desenvuelva el impuesto en condiciones de completa normalidad.

Ninguna duda puede ofrecer que el perdón alcance únicamente á los deudores que estén incursos en responsabilidad al empezar á regir la ley en 1.º de Enero de 1913, y por consiguiente que el beneficio no puede aplicarse en ningún caso tratándose de multas é intereses de demora en que se haya incurrido después del 31 del actual, cualquiera que sea la causa de la que esas responsabilidades procedan, y aun cuando se trate de multas por falta de pago, de actos ó contratos á los que se haya aplicado el perdón por retraso en la presentación de los documentos.

Tampoco, según los términos de la ley, puede entenderse condonada la participación que en las multas y recargos que debieran imponerse conforme á las disposiciones reglamentarias, corresponda á los Liquidadores recaudadores, á los Agentes ejecutivos, y en su caso, también á los denunciadores particulares.

Para la aplicación del perdón pueden formarse dos grandes grupos, según la situación en que los contribuyentes se hallen, comprendiendo en el primero á los que hayan presentado los documentos ó declaraciones correspondientes en las oficinas liquidadoras dentro del año actual, y en el segundo á los que las presenten después.

Respecto al primer grupo, sin duda alguna alcanza la condonación á los actos y contratos ya liquidados, siempre que se verifique el ingreso en el primer trimestre del año 1913 y á los que se liquiden y paguen en ese mismo período, con la excepción de la multa é intereses por falta de pago en el plazo en que se incurra con posterioridad á 31 del actual. Los que ve-

rifiquen el ingreso después del 31 de Marzo próximo sólo podrán beneficiarse del perdón cuando lo efectúen en plazo reglamentario, pues de no haberlo así existe un nuevo acto de resistencia por parte del contribuyente, faltando además las dos condiciones impuestas por la ley, ya que ni la declaración ni el pago se realizan dentro del término establecido.

Un caso que en algunas ocasiones ha sido objeto de discusión es el de los contribuyentes que habiendo satisfecho las cuotas del Tesoro sean deudores en 31 del actual solamente por multas ó intereses ó por ambos conceptos. Para aplicar la condonación sería necesario prescindir por completo de la ley, puesto que no se dá en este caso el esencial requisito de la existencia de un débito cuya declaración y pago pueda eximir del ingreso de aquellas responsabilidades. Y este mismo criterio debe aplicarse cuando se trate de declaraciones complementarias de las ya presentadas, liquidadas y pagadas, bien se trate de la adición de bienes á aquéllas ó de aumentos de valor de los declarados; las diferencias que nuevamente se declaren se hallan en las condiciones generales, pero en cuanto á los anteriores bienes ó valores, si por ellos se ha satisfecho la cuota principal y sólo se hallan pendientes de ingreso las responsabilidades, éstas serán exigibles.

En cuanto afecta á los contribuyentes comprendidos en el segundo de los grupos antes indicados, esto es, los que presenten sus documentos á partir de 1.º de Enero de 1913, los mismos razonamientos que anteceden justifican que se aplique el perdón á los que verifiquen el pago antes de 1.º de Abril próximo ó después de esta fecha, pero en plazo reglamentario, y que sean exigibles las responsabilidades á aquellos otros que después del indicado día 1.º de Abril dejen transcurrir sin efectuar el ingreso el término establecido para ello.

Por las consideraciones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido dictar las siguientes reglas para la aplicación, en relación con los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas, del art. 7.º de la ley de Presupuestos de 24 del actual mes de Diciembre:

1.ª El perdón de responsabilidades concedido por el art. 7.º de la ley de 24 del actual mes de Diciembre comprende las multas, recargos é intereses de demora en que estén incursos los contribuyentes con anterioridad á 1.º de Enero de 1913, á excepción de la parte que en dichas responsabilidades corresponda á los Liquidadores recaudadores del impuesto, á los Agentes ejecutivos y á los denunciadores particulares.

2.ª La disposición de la regla anterior se aplicará:

a) En los actos y contratos que presentados á liquidación y liquidados antes del 1.º de Enero próximo, verifiquen el ingreso durante el primer trimestre de 1913;

b) En los que hallándose en las mismas condiciones de presentación se liquiden con posterioridad á 1.º de Enero y efectúen el pago antes de 1.º de Abril ó después de esta fecha, pero dentro del plazo reglamentario;

c) En los presentados á partir de 1.º de Enero próximo, siempre que el pago se verifique antes de 1.º de Abril

siguiente ó con posterioridad, pero en el plazo reglamentario.

3.º El perdón no alcanza á las responsabilidades en que porque cualquier causa se incurra después del día 31 del actual.

4.ª No podrá aplicarse la condonación:

a) A los contribuyentes que en 31 del corriente sean deudores únicamente por multas ó intereses ó ambas cosas, y no por principal ó cuotas del impuesto;

b) A los que habiendo presentado ya sus documentos, y sido éstos objeto de liquidación antes de 1.º de Enero, verifiquen el pago después de 31 de Marzo;

c) A los que hallándose en las mismas condiciones de presentación efectúen después de 31 de Marzo, y fuera del plazo reglamentario, el ingreso de las liquidaciones que se hayan girado á su cargo con posterioridad á 1.º de Enero;

d) A los que presentando sus documentos dentro del primer trimestre del año próximo realicen el pago después del 31 de Marzo y fuera del plazo reglamentario.

5.ª Durante el período en que la condonación debe aplicarse continuará la acción investigadora hasta el trámite de requerimiento á los interesados, suspendiendo después las diligencias para continuarlas, si á ello hubiere lugar, una vez transcurrido dicho período.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1912.—N. Reverter.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta del día 30 de Diciembre.)

Ilmo. Sr.: Para facilitar el cumplimiento del art. 7.º, párrafo segundo de la ley de Presupuestos de 24 del actual, en el que se concede un plazo, por el período anterior á 1.º de Abril del año próximo, para la presentación de instancias y justificantes á los interesados á que se refiere el art. 203 de la ley del Timbre,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Sociedades comprendidas en dicho art. 203 que hayan dejado transcurrir los plazos señalados así en el art. 193 del Reglamento de 29 de Abril de 1909, como en la séptima disposición transitoria del mismo, al efecto de solicitar la declaración de exención del impuesto, podrán deducir esta solicitud ante esa Dirección general, documentada, como previene dicho art. 193, antes de 1.º de Abril del próximo año 1913, plazo que podrán aprovechar igualmente para la reproducción de sus instancias las Sociedades á quienes se haya desestimado las que dedujeran, por haberlo hecho fuera de los términos fijados en las indicadas disposiciones reglamentarias.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1912.—N. Reverter.—Sr. Director general del Timbre del Estado.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Enero, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886, instrucción de 1.º de Junio del mismo año, Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902 y 27 de Agosto de 1903 y Real orden de 28 de Enero de este último año.

CONCEPTOS.	GASTOS OBLIGATORIOS.															GASTOS VOLUNTARIOS.		TOTALES.	
	DE PAGO INMEDIATO É INEXCUSABLE A SU VENCIMIENTO.							DE PAGO DIFERIBLE.							Acordados discrecionales y libremente por la Diputación.	Por Artículos.	Por Capítulos.		
	REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.							REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.											
	GRUPO UNICO.	GRUPO 1.º	GRUPO 3.º	GRUPO 4.º	GRUPO 6.º	GRUPO 7.º	GRUPO 8.º	GRUPO 14.º	GRUPO 12.º	GRUPO 13.º	GRUPO 2.º	GRUPO 8.º	GRUPO 10.º	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.		
	Seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales de las provincias y administración, conservación y reparación de los mismos.	Personal y material de instrucción pública oficial.	Personal, material y sostenimiento de la cárcel y conservación, construcción, reparación ó reforma de su edificio.	Material y sostenimiento de la Beneficencia y pagos de estancias de los acogidos.	Suscripción á la Gaceta y Colección legislativa y publicación del Boletín Oficial.	Intereses y amortización de empréstitos é importe de las obligaciones y contratos celebrados.	Gastos que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes.	Gastos de representación de la Presidencia y dietas de los Vocales de la Comisión.	Material de oficinas.	Construcción, conservación y reparación de obras públicas á satisfacer por la provincia.	Suministro de bagajes.	Imprevistos y defensa contra la filoxera.							
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.			
CAP. 1.º Art. 1.º—Gastos de la Diputación.....	3042 25							750	833 33				1087 58	5713 16					
» Art. 2.º—Archivo y Depositaria.....	362 50												29 16	391 66					
» Art. 3.º—Comisiones especiales.....	866 66								83 33				8 33	958 32					
» Art. 4.º—Arquitectos.....	550													550					
TOTALES.....	4821 41							750	916 66				1125 07	7613 14	7613 14				
CAP. 2.º Art. 1.º—Quintas.....	91 66						208 33						29 16	329 15					
» Art. 2.º—Bagajes.....											569 91			569 91					
» Art. 4.º—Elecciones.....							125							125					
» Art. 5.º—Calamidades.....												2 08	83 33	85 41					
TOTALES.....	91 66						333 33				569 91	2 08	112 49	1109 47	1109 47				
CAP. 3.º Art. 4.º—Reparación y conservación de fincas.....		125												125	125				
CAP. 4.º Art. 1.º—Contribuciones y seguros.....		169 83												169 83					
» Art. 2.º—Pensiones.....	688 92												283 33	972 25					
» Art. 5.º—Deudas y censos.....						3578 73								3578 73					
TOTALES.....	688 92	169 83				3578 73							283 33	4720 81	4720 81				
CAP. 5.º Art. 1.º—Junta provincial.....	687 50						747 92						20 83	1456 25					
» Artículos 2.º, 3.º y 4.º—Escuelas Normales, Inspección é Instituto.....														116 66	4208 82				
» Art. 6.º—Bibliotecas.....		3842 16				250								20 83					
TOTALES.....	687 50	3842 16				250	768 75						137 49	5685 90	5685 90				
CAP. 6.º Art. 1.º—Atenciones generales.....	62 50													62 50					
» Art. 2.º—Hospitales.....				6041 66										95 83	6137 49				
» Artículos 3.º, 4.º y 5.º—Casas de Beneficencia.....	2385 87					13009 47							1484 67	16880 01					
TOTALES.....	2448 37			6041 66		13009 47							1580 50	23080	23080				
CAP. 7.º Art. 2.º—Establecimientos penales.....			2563 75											2563 75	2563 75				
CAP. 8.º Artículo único.—Imprevistos.....												652 08		652 08	652 08				
CAP. 10. Art. 1.º—Subvención de carreteras.....						1666 66								1666 66					
» Art. 2.º—Construcción de carreteras.....	2456 64									875			90 83	3422 47					
TOTALES.....	2456 64					1666 66				875			90 83	5089 13	5089 13				
CAP. 11. Artículo único.—Obras diversas.....													533 43	533 43	533 43				
CAP. 12. Artículo único.—Otros gastos.....	688 50				250	8083 34							163 41	9185 25	9185 25				
TOTALES POR GRUPOS PESETAS.....	11893	294 83	3842 16	2563 75	6041 66	250	26588 20	1102 08	750	916 66	875	569 91	654 16	4026 55	60357 96	60357 96			

Palencia 27 de Diciembre de 1912.—El Contador accidental, Fidel Alonso.—V.º B.º—El Presidente, Angel Gómez Inguanzo.

Sesión de 31 de Diciembre de 1912.

La Comisión acordó aprobar la presente distribución y que se remita al Gobierno de provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente accidental, Guillermo Jubete Tejerina.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

OBRAS PÚBLICAS PROVINCIALES.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Mes de Noviembre de 1912.

Resumen de los gastos ocasionados durante el expresado mes en el acopio de materiales por Administración, para la conservación de la carretera de Villasarracino á Buena Vista.

	PESETAS.
Recibo de Pedro Abad, por setenta metros cúbicos de piedra silícea, á razón de dos pesetas cinco céntimos uno.....	143 50
Relación de los jornales devengados por peones machacadores.....	75 00
TOTAL.....	218 50

RESUMEN.

Materiales.....	143 50
Jornales.....	75 00
TOTAL.....	218 50

Asciende el importe total de los gastos á la cantidad de doscientas dieciocho pesetas cincuenta céntimos.—Palencia 30 de Noviembre de 1912.—El Arquitecto Director de las Obras provinciales, Jerónimo Arroyo.—Es copia.—Jerónimo Arroyo.

Sesión de 28 Diciembre 1912.

La Comisión Provincial, previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, artículo 98 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1892, acordó aprobar la cuenta que precede, publicándose el extracto en el BOLETÍN OFICIAL, á los efectos del artículo 125 del texto citado.—El Vicepresidente accidental, Eugenio Márquez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamientos.

Palencia.

Don Demetrio Casañé Ferreras, primer Teniente Alcalde, en funciones de Alcalde constitucional Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital.

Hago saber: Que de conformidad con lo establecido en el orden 5.º del art. 34 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo de 27 de Febrero de 1912, han sido incluidos en el alistamiento formado en esta Ciudad para el reemplazo ordinario del Ejército correspondiente al año actual, los mozos que al final se expresan, é ignorándose su residencia ó paradero, así como la de sus respectivas familias, se les cita, llama y emplaza por medio del presente edicto que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que, á la hora once del Domingo 26 del mes que rige, comparezcan en la Casa Consistorial al acto de rectificación de dicho alistamiento y sucesi-

vas operaciones de sorteo (16 de Febrero) y clasificación que tendrá lugar el día 2 de Marzo próximo, pues de no verificarlo, se acordará la declaración de prófugos, según estatuyen los artículos 101 y 107 de la mentada ley, con las consiguientes responsabilidades.

Mozos que se citan, como nacidos en Palencia.

1 Alejandro González Peral, hijo de Agustín y Ezequiela, nació en Palencia el 28 de Marzo de 1892.

2 Antonio Gonzalo Casar Olavarrrieta, idem de Celso y Esperanza, idem el 25 de Noviembre de 1892.

3 Bernardo Sánchez Piquero, idem de Cándido y María, idem el 12 de Febrero de 1892.

4 Eulogio Ramiro Díaz Torres, idem de Martín y Amalia, idem el 11 de Marzo de 1892.

5 Félix Ramos Ruiz, idem de Abdón y Ulpiana, idem el 2 de Mayo de 1892.

6 Fermín Agüero Pabia, idem de Pedro y Juana, idem el 9 de Julio de 1892.

7 Florencio Rodríguez Villafruela, idem de Saturnino y Juliana, idem el 23 de Mayo de 1892.

8 Galo Barea Fernández, idem de Saturnino y Gala, idem el 22 de Febrero de 1892.

9 Ignacio Bermejo Andrés, idem de Lorenzo é Isabel, idem en 1.º de Febrero de 1892.

10 Julio Antonio Fernández Gómez, idem de Segundo y Modesta, idem el 27 de Mayo de 1892.

11 José Moral Alonso, idem de Manuel y Antonia, idem el 23 de Marzo de 1892.

12 Luis Pérez Ramos, idem de Leoncio y Julia, idem el 25 de Diciembre de 1892.

13 Mariano Diez Campo, idem de Mariano y María, idem el 2 de Junio de 1892.

14 Nemesio Gitino Fontanil, idem de Benito y Agustina, idem el 20 de Febrero de 1892.

15 Pablo Eusebio Ruiz Madrid, idem de Pablo y Pilar, idem el 20 de Septiembre de 1892.

16 Restituto Martín Rebollar, idem de Tomás y Modesta, idem el 25 de Mayo de 1892.

17 Robustiano Cortezón Romero, idem de Eustasio y Rosalía, idem el 24 de Mayo de 1892.

18 Rafael Guerra Clemente, idem de Juan y Eustoquia, idem el 3 de Septiembre de 1892.

19 Vicente Teodomiro Mata de la Riva, idem de Vicente y Paula, idem el 30 de Julio de 1892.

20 Valentín Abia García de los Ríos, idem de Próculo y Natividad, idem el 25 de Octubre de 1892.

Palencia 9 de Enero de 1913.—Demetrio Casañé.—El Secretario, Nazario Vázquez Rodríguez.

Dehesa de Romanos.

Terminado el reparto general de consumos, se halla de manifiesto al público por ocho días al objeto de que pueda ser examinado por los contribuyentes que lo deseen y formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Dehesa de Romanos 6 de Enero de 1913.—El Alcalde, Federico Alonso.

Calahorra de Boedo.

Don Francisco Martín, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Calahorra de Boedo.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al número 5.º del artículo 34 de la vigente ley, los mozos Máximo González Herrero, hijo de Eusebio y María; Crisógono Abia Ruiz, hijo de Ciriaco y Paula, y Conrado Alonso Rosales, hijo de Zacarías y Eusebia, que actualmente sus padres tienen su residencia en los pueblos de Osorno, Espinosa de Villagonzalo y Requena respectivamente, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación que tendrá lugar el día 26 del corriente en su Casa Capitular de este Ayuntamiento, á las diez de su mañana, por si tuvieren que hacer alguna reclamación, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiese lugar.

Calahorra de Boedo 8 de Enero de 1913.—El Alcalde, Francisco Martín.

Pomar.

Don Santos Gómez Rodríguez, Alcalde constitucional del expresado Ayuntamiento.

Hago saber: Que en conformidad á lo dispuesto en el art. 34, caso 5.º de la novísima ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, han sido comprendidos en el alistamiento de este distrito para el corriente año de 1913, los mozos que al final se dirán, é ignorándose su actual residencia, así como las de sus padres, que data de más de diez años consecutivos, se les cita por el presente edicto que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que el Domingo 26 del actual y hora de las diez, en que tendrá lugar la rectificación oficial de dicho alistamiento ó antes de dicha hora del segundo Domingo del mes de Febrero próximo que se cerrarán definitivamente las listas, comparezcan personalmente ó con representación en forma á exponer lo que creyeren conveniente á su derecho, bien advertidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Mozos que se citan.

Pedro Alonso Fernández, hijo de Benito y de Máxima, que nació en el

agregado de Villallano el 2 de Junio de 1892.

Maximiano Martín Bravo, hijo de Cirilo y Teodora, que nació en Quintanilla de las Torres el 27 de Septiembre de 1892.

Desiderio Mariano Pérez Villahoz, hijo de Filomeno y Leocadia, que nació en Quintanilla de las Torres el 21 de Mayo de 1892.

Pomar 8 de Enero de 1913.—Santos Gómez.

Villota del Páramo.

Servida interinamente la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, se anuncia la vacante para su provisión en propiedad, por espacio de veinte días, dotada con el sueldo anual de sesenta pesetas, por la asistencia de cinco familias pobres.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría de la Corporación durante dicho plazo, acompañadas de los justificantes que acrediten el derecho á desempeñarla.

Villota del Páramo 7 de Enero de 1913.—El Alcalde, Mariano Alaiz.

Moratinos.

Se halla expuesto al público el expediente gremial voluntario, así como su reparto de consumos en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo reglamentario, para que cuantas personas lo estimen conveniente presenten las reclamaciones que crean conveniente.

Moratinos 8 de Enero de 1913.—El Alcalde, Juan Domínguez.

Espinosa de Cerrato.

Terminado el padrón de cédulas personales para el corriente año de 1913, se halla expuesto al público de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden producirse las reclamaciones que consideren convenientes, pues transcurridos sin verificarlo, después no serán atendidas.

Espinosa de Cerrato 7 de Enero de 1913.—El Alcalde, Segundo Pascual.

Melgar de Yuso.

Formado por la Junta municipal de esta villa el repartimiento de consumos para el año actual, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los ocho días siguientes á la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia con el fin de oír reclamaciones.

Melgar de Yuso 7 de Enero de 1913.—El Alcalde, Victor Serna.